



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: A.M. JATTIN S.A.S., y otras
RADICACIÓN: 2022-00062

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por auto de fecha, 19 de abril de 2022, notificado por estado 53 de 20 de abril de 2022, este juzgado decide no proferir mandamiento de pago en este asunto; con lo que el auto adquiere firmeza en 25 de abril de 2022.

En abril 26 de 2022, es decir pasado el término de ejecutoria del auto que niega el mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante presenta petición solicitando se libere mandamiento de pago con soporte en las consideraciones expuestas en su escrito. Esta misma petición se vuelve a presentar en mayo 09 de 2022.-

Al respecto debemos decir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del C. G del P., los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.-

De tal manera que como el auto que negó el mandamiento de pago, no fue recurrido en término, es decir dentro de los tres (03) días siguientes después de notificado, quedó ejecutoriado en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 302 del C. G del P., no habiendo lugar a su revocatoria. Por demás recordemos que según nuestra legislación procesal, los autos no pueden ser revocados de oficio.

Ahora, si la memorialista pretendía presentar nuevos elementos de juicio para que se reconsiderara la decisión, hay que aclarar que no se dictó auto inadmisorio para que fueren subsanados defectos; se dictó auto que niega mandamiento con el cual no hay lugar a subsanación, sino a recurrir por los medios que consagra el C.G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NO ACCEDER a la petición de la apoderada de la parte demandante de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03a37b75ac8f24d9437ee5196390f4d9752e3f28e69fc1c0d36c255adfe8976**

Documento generado en 11/05/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>